



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución
Número (059)

(05 de junio del 2023)

"Por medio de la cual se realiza saneamiento de vicio de forma del proceso de selección de mínima cuantía N°23000530-H1"

EL DIRECTOR AERONAUTICO REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de las facultades que le fueron delegadas mediante el artículo 11 numeral 11.4 de la Resolución 00896 de abril 3 de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones", Resolución 03128 de 6 de octubre de 2017, mediante la cual se adopta el Manual de Contratación, Resolución 1355 de mayo 15 de 2018, "por medio de la cual, se modifica la Resolución Numero 03128 de octubre 6 de 2017 que adopto el Manual de Contratación de la Aeronáutica Civil -Aerocivil- y se reglamenta el Comité de Contratación", Decreto 1082 de 2015 artículos 2.2.1.1.2.1 .5, 2.2.1.1.2.2.3, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Anual de Adquisiciones de la AERONAUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE, vigencia 2023, se contempla realizar un proceso de selección de mínima cuantía, cuyo objeto es: 33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE.

Que de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.6.1., 2.2.1.1.1.6.2. y siguiente del Decreto 1082 de 2015, LA AERONAUTICA CIVIL- REGIONAL OCCIDENTE, elaboró los estudios previos estableciendo entre otros aspectos, la necesidad, conveniencia de la contratación, el estudio del sector, las características técnicas de la prestación de servicios, obligaciones y garantías contractuales.

Que con el fin de analizar el proceso de selección objeto de saneamiento, se procede a realizar el presente acto administrativo, teniendo en consideración lo siguiente:

- ACTUACIÓN PROCESAL:

Que el día 28 de abril del 2023, se procedió a la publicación del proceso de selección de mínima cuantía

N° 23000530-H1 cuyo objeto es: 33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE.

Que en el termino establecido para formular observaciones a la invitación pública, se presentaron las mismas, la cual fueron resueltas y publicadas en el SECOP II, en el termino legal correspondiente.

Que el día 09 de mayo del 2023, fecha prevista para el cierre y apertura de propuestas, se presentaron los siguientes proponentes:

LISTA DE OFERTAS					 Abrir Panel	Opciones 
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta		
PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. 23000530-H1	SODEXO S.A.S.	Oferta en evaluación	9/05/2023 8:21 AM	32.828.776 COP		
23000530-H1	CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	Oferta en evaluación	9/05/2023 8:11 AM	33.825.448 COP		
bonos aerocivil	G&M GRUPO EMPRESARIA SAS	Oferta aceptada	8/05/2023 11:34 PM	32.127.414 COP		

Que el día 15 de mayo del 2023, se procedió a la publicación de los informes preliminares, en los cuales NO SE SOLICITO SUBSANACIÓN AL PROPONENTE G&M GRUPO EMPRESARIA SAS, por calificarse como CUMPLE en la totalidad de requisitos exigidos, y resaltando además, que en el termino del traslado de estos, NO SE PRESENTARON OBSERVACIONES.

Que el día 18 de mayo del 2023, de conformidad al cronograma de la invitación pública, se procedió a la publicación de los informes definitivos, los cuales se resalta no tuvieron observaciones en el termino del traslado del proceso y se procedió a la realización del tramite de adjudicación del proceso de selección de mínima cuantía N°23000530-H1, **RESALTANDO QUE A LA FECHA DICHO TRAMITE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE APROBACIÓN, y por ende NO SE ENCUENTRA EN FIRME, tal como puede evidenciarse en el portal del SECOP II y a continuación:**

CONTRATOS						Opciones 
Referencia	Proveedor	Fecha de creación	Fecha de aprobación	Estado	Cuantía del contrato	
23000530-H1	G&M GRUPO EMPRESARIA SAS	18/05/2023 5:51 PM		Pendiente de aprobación	32.127.414 COP	

Que conformidad a los lineamientos establecidos por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, El SECOP II funciona con contratos electrónicos que son aprobados/aceptados por las partes a través de la plataforma. Estos contratos tienen validez jurídica y probatoria UNA VEZ SEAN APROBADOS POR LAS PARTES, circunstancia que actualmente no ha ocurrido en el proceso objeto de saneamiento.

Que el día 19 de mayo del 2023, vencido el termino para realizar observaciones por parte de los proponentes, se presento solicitud por parte de la empresa SODEXO S.A, la cual se tare a colación:

Detalles de mensaje

Referencia interna:	23000530-M1
Descripción del proceso:	33400C1127 GUABINSTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AERONAUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE".
De:	SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S
Usuario:	ANA MARIA LOPEZ FRAGICA
Fecha:	16 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje:	CO1 MSG 4816992
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	SOLICITUD PUBLICACIÓN

Observaciones Evaluación.pdf
Observaciones Evaluación.pdf
Definir

Texto de mensaje

Respetados Señores:

Por medio del presente, agradezco por favor publicar los siguientes documentos del proponente G&M Grupo Empresarial S.A.S

Bogotá D.C., mayo de 2023

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
Regional Occidente
Cali

REFERENCIA: Proceso de Contratación No. 23000530-H1, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE"

Raspados Señores:

Por medio del presente, agradecemos por favor publicar los siguientes documentos del proponente G&M Grupo Empresarial S.A.S.:

1. Soporte de las certificaciones de experiencia de acuerdo a la exigencia de los pliegos.
2. El documento corregido de experiencia, toda vez que no indican los números consecutivos en el RUP, como exigencia del formato.

NOMBRE DEL PROPONENTE: GAM GRUPO EMPRESARIAL S A S

[illegible]

Ateplamanta

SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.
NIT: 800 219 878 - 9

Que el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone que, en los pliegos de condiciones e invitaciones públicas para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, y para ello se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Sobre el particular el Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 20 de octubre de 2005, expediente 14.579, señaló que “... **artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos de las**

diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse”.

Que la entidad al momento de publicar los estudios y documentos previos, la invitación pública, indico en este último, el cronograma del proceso de contratación, señalando claramente las fechas únicas para el recibo de las observaciones al pliego de condiciones definitivo, las cuales fueron allegadas por fuera de este término.

Igualmente quiere la entidad hacer mención de la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041)** en lo que respecta a la PRECLUSIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el cual en uno de sus apartes es claro en establecer lo siguiente”

Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5 , 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

CONSEJO DE ESTADO. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041).

De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es viable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone

a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

Que sin embargo y de conformidad a lo anterior y en aras de salvaguardar los principios de contratación, se procedió a analizar la observación presentada, evidenciándose que la evaluación técnica no se surtió conforme a los requerimientos de la invitación pública.

Que el Consejo de Estado ha enunciado que: *"Los informes de evaluación de propuestas no son actos administrativos definitivos, "en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite", la Sala considera que con respecto a los informes de evaluación, las leyes han establecido un procedimiento de traslado especial, que se agota de acuerdo con los momentos señalados en esas mismas normas, de manera que es claro que si de las observaciones formuladas por los oferentes, la entidad que adelanta el proceso de escogencia del contratista debe eliminar un proponente o variar el orden de escogencia, la respuesta a las observaciones y la decisión final sobre ellas se deben tomar en el acto de adjudicación, no solo cuando se trata de audiencia pública como en los casos de licitación pública, sino por principio de igualdad, en todos los demás casos, sin que sea dable acudir a nuevos traslados. La administración no puede realizar un segundo traslado de un nuevo informe de evaluación, por cuanto en términos perentorios la ley dispone un procedimiento administrativo especial que se resuelve definitivamente al momento de la adjudicación"*¹.

Sobre la naturaleza de los informes de evaluación se pronunció la Sección Tercera de esta Corporación en Sentencia del 7 de septiembre de 2004, expediente 13790.

Dijo el Consejo de Estado:

"el informe de evaluación de las propuestas que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las propuestas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de la transparencia y de publicidad de la actividad precontractual. Así lo establece el ordinal 7° del artículo 24 de la ley 80 de 1993:

'Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la

¹ NOTA DE RELATORIA: Sobre informes de evaluación de propuestas cita sentencia 13790 de 7 de septiembre de 2004 Sección Tercera. Autorizada la publicación con oficio 09583 de 9 de abril de 2008.



declaratoria de desierto del proceso de escogencia' (se destaca)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL SANEAMIENTO:

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

(...) "Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...)

Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto". (Subraya y negrilla fuera del texto original).²

(...) "Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (...)³

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

² Sentencia nº 11001-03-25-000-2016-00019-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 23 de marzo de 2017.

³ Sentencia 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) de Consejo de Estado- SECCION TERCERA

(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28) , esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos el Consejo de Estado en:

Sentencia N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 23 de marzo de 2017.

Sentencia 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) de Consejo de Estado- SECCION TERCERA Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).

"Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514)."

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que "... no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."⁴

Que el vicio de forma acaecido en el proceso selección de mínima cuantía N° 23000530-H1 cuyo objeto es: 33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE, objeto de la presente resolución, no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a un error en el informe de evaluación técnico, susceptible de corrección y saneamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es

⁴ Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A

necesario disponer el saneamiento del proceso N°23000530-H1 cuyo objeto es: 33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE, para de esta forma garantizar a los proponentes la participación del proceso bajo reglas claras y justas así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

De acuerdo a lo anterior y una vez verificada la necesidad de ajustar el INFORME DE EVALUACIÓN TECNICO, se procede a sanear el vicio de forma acaecido, retrotrayendo el proceso hasta el termino del traslado del informe de evaluación, resaltando como se indico anteriormente que el ACTO DE ADJUDICACIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL ORDENADOR DEL GASTO, no había sido aprobado, he indicando que el día 26 de mayo del 2023, se requirió al proponente G&M GRUPO EMPRESARIA SAS, subsanar la experiencia aportada, en el termino establecido en la norma de un día hábil, con el fin de garantizar su derecho procesal.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del vicio de forma el proceso N°23000530-H1 cuyo objeto es: 33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso de selección de mínima cuantía N°23000530-H1 cuyo objeto es: 33400C1127 SUMINISTRAR DOTACIONES PRIMER CUATRIMESTRE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL REGIONAL OCCIDENTE, hasta el termino del traslado del informe de evaluación, resaltando que ya se requirió al proponente G&M GRUPO EMPRESARIA SAS, para que subsanara la experiencia aportada, motivo por el cual en caso de presentarse alguna observación sobre el INFORME DE EVALUACIÓN TECNICO A PUBLICAR, solo podrán ser subsanados requerimientos que no hayan sido realizados, so pena de incurrir en causal de rechazo.

ARTICULO TERCERO: Modificar el cronograma que rige el presente proceso de selección el cual quedará de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA	LUGAR
Publicación del informe de evaluación preliminar de la oferta con menor precio	05 DE JUNIO DEL 2023	SECOP II
Traslado y presentación de observaciones al informe de evaluación	06 DEL 2023 HASTA LAS 11:59 PM	SECOP II
Respuesta a las observaciones al informe de evaluación y publicación del informe de evaluación definitiva.	08 DE JUNIO DEL 2023	SECOP II

Comunicación de Aceptación de Oferta o Declaratoria Desierta del Proceso	08 DE JUNIO DEL 2023	SECOP II
--	----------------------	----------

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma Secop II www.colombiacompra.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira- Valle del Cauca, al 05 de junio del 2023.


MILTON CESAR SANCHEZ PEREZ
Director Aeronáutico Regional Occidente

Proyectó: Johanna Alejandra Franco Jaramillo- abogada contratista- oficina de contratación.
Ruta electrónica: Ruta Electrónica: J:/1400 Dirección Regional Occidente/2022/Resolución Regional Occidente.

